



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual C. 1
Radicación del Proceso	257543103002 201500258
Asunto	Aclara – Corre traslado excepciones previas
Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme el informe secretarial y la comunicación allegada al plenario, el despacho evidencia que por error de transcripción en auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se indicó que se acepta la renuncia de la parte actora, siendo lo correcto que se acepta la renuncia del apoderado judicial de la sociedad Comercial Hormigón Reforzado S.A.S., apoderado Pedro Eduardo Sánchez Castillo (pasiva).

Lo demás queda incólume.

Como quiera que se encuentra integrado el contradictorio, se ordena, fijar el presente asunto en lista del artículo 110 del C.G.P., a través de la página web oficial de la Rama Judicial, a efectos de correrle traslado de las excepciones previas.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez
(2)



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 31 de marzo de 2023

Estado n°.012


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3a0ecbba526ed2b83728d7d3c3e669ede6d3ba270519584d37dc367c3daabc9

Documento generado en 30/03/2023 03:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual C. 3 Denuncia Pleito Pendiente
Radicación del Proceso 257543103002 201500258	
Asunto	Obedézcase y Cúmplase
Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme el informe secretarial y la comunicación allegada al plenario, el despacho dispone:

Primero: Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia, en providencia judicial de fecha del trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022), en donde confirma el auto apelado.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

(2)



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 31 de marzo de 2023

Estado n°.012


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a886f15ef2ffc3fc3dd0d65433ed571c27ace752fcae0b761d8d04d2fe42e10a**

Documento generado en 30/03/2023 03:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario de Pertenencia C. 1 – Principal
Radicación del Proceso 257543103002 201300022	
Asunto	Niega Petición
Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme el informe secretarial y la comunicación allegada al plenario, el despacho dispone:

Primero: Declarar desierto el recurso de queja interpuesto, por cuanto el extremo activo, dentro del término legal conferido no dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 324 y 353 de C.G.P., esto es, no canceló las expensas de la reproducción de las piezas procesales para el recurso de queja.

Segundo: Negar la solicitud elevada por el profesional del derecho de la parte actora, como quiera que las normas procesales son de orden público, de obligatorio cumplimiento de conformidad con lo normado en el art. 13 del C.G.P. en concordancia con los artículos 324 y 353 de C.G.P.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
JUEZ



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.

Soacha, hoy 31 de marzo de 2023

Estado n°.012


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f55261027327d9af8ab291ae4f97cfdb066df12fc5659a9af0da927ba6b99b8**

Documento generado en 30/03/2023 03:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1
Radicación del Proceso 257543103002 201700171	
Asunto	Revoca Poder
Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme el informe secretarial y la comunicación allegada al plenario, el despacho dispone:

Primero: Acéptese la revocación del poder conferido al profesional del derecho German Pradilla Mendoza, en representación de la sociedad Profesionales de Factoring S.A., parte actora, de conformidad de lo dispuesto en el art. 76 de C.G.P.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 31 de marzo de 2023
Estado n°.012


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01ad4244d5c8842aab08a8b12f4f7577313ed422dbd210b29c29747d0f5e1cc8

Documento generado en 30/03/2023 03:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Divisorio
Radicación del Proceso	257543103002 201700218
Asunto	Incorpora - Niega
Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme el informe secretarial y la comunicación allegada al plenario, el despacho dispone:

Primero: Obre en autos e incorpórese al plenario el fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en donde negó el amparo solicitado.

Segundo: Obre en autos la autorización allegada por los comuneros Martha Beatriz Correa Galeano, Libia Magdalena Correa Galeano, Manuel Vicente Correa Galeano, Álvaro Enrique Correa Galeano, Jaime Arturo Correa Galeano; Luis Guillermo Correa Galeano.

Cuarto: Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el proveído calendado nueve (09) de marzo de la presente anualidad, secretaria líbrese la orden de pago respectiva, a través del aplicativo del Banco Agrario, dejando constancia de la transferencia en el expediente.

Quinto: Se indica a los sujetos procesales que aporten certificación de cuenta bancaria, para realizar el pago por transferencia bancaria.

Sexto: Niéguese la solicitud elevada por el profesional del derecho, como quiera que no obra solicitud elevada por el Juzgado Primero de Familia de Pereira Risaralda, de la sucesión intestada de la causante Alicia Galeano de Correa.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández.
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.

Soacha, hoy 31 de marzo de 2023

Estado n°.012


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005ec10252fd30ddd86b03ce61186198ace3c080909f1d5c57e1bc4826c893ba**

Documento generado en 30/03/2023 03:03:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1
Radicación del Proceso 257543103002 201800022	
Asunto	Secretaría continuar contabilizando
Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme el informe secretarial y analizado el plenario, secretaría continúe contabilizando el término dispuesto en el numeral cuarto del proveído calendarado dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez cumplido lo anterior ingresen las diligencias para continuar con el trámite que corresponde.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 31 de marzo de 2023

Estado n°.012


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 693342153a5efd1004ae9a6f72f54e7aa0ec3747c00952bf10b2e280d5d16d67

Documento generado en 30/03/2023 03:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1
Radicación del Proceso	257543103002 201800171
Asunto	Reconoce Cesionario
Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme el informe secretarial y la comunicación allegada al plenario, el despacho dispone:

Primero: Revisada las documentales aportada por la profesional del derecho se accede a cesión de los derechos de crédito realizada por **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria - BBVA-**, de conformidad con el inciso tercero del Art. 68 del C.G.P., en armonía con el art. 1959 del C.C. subrogado por la Ley 57 de 1887, a **Systemgroup S.A.S.**, como cesionario de los derechos de litigiosos en este asunto.

Segundo: Notificar esta determinación a la parte ejecutada por estado.

Notifíquese,

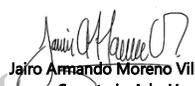

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 31 de marzo de 2023
Estado n°.012




Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc
Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3cd7d9e37412d48e8bb143429445b26378cf20814c520f113691a5972837ea**

Documento generado en 30/03/2023 03:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral Ejecución Sentencia C. 03
Radicación del Proceso 257543103002 201900045	
Asunto	Control Legalidad Diligencia de Secuestro
Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

Asunto A Tratar

Procede el Juzgado a ejercer el control de legalidad al presente proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del C.G.P., en concordancia con el artículo 145 del C.P.L., en los siguientes términos:

Consideraciones

En el caso en concreto tenemos, que mediante diligencia calendada cinco (05) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, previa comisión por parte de este despacho, realizó la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria n° 051-2751, como se puede evidenciar en el folio digital [0009DiligenciaSecuestre.pdf](#)

Mediante mensaje de datos la señora Julia Esther Moreno Martínez confirió poder a profesional del derecho, quien presentó Incidente de Desembargo, indicando que el comitente practico diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de su mandante, que el despacho ordeno el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria n° 051-2751, el cual no corresponde al bien que se practico la diligencia de secuestro; en razón que su prohijada obtuvo la totalidad del predio por compra que le hizo al señor José Enero González Mayorga según escritura pública n° 2177 del 14 de febrero de 2019 de la Notaria Primera de Soacha Cundinamarca, argumenta que del estudio de los títulos de tradición se infiere que el demandado José Enero González Mayorga, dejó de ser propietario de predio que se desprendió del predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria n° 051-2751 de la Orip de esta localidad; como se puede evidenciar del folio digital [0001MemorialIncidenteEmbargo20211102.pdf](#).

Revisadas las actuaciones del presente trámite posterior, se colige que se incurrió en un yerro involuntario, como quiera que se evidencia que a folio digital 002 del C03 Incidente de Desembargo; se procedió abrir a pruebas de conformidad con lo normado en el art. 129 del C.G.P.; no correspondiendo con la realidad procesal; como quiera que se radico Incidente de Desembargo del inmueble de propiedad de la señora Julia Esther Moreno Martínez, a saber:

El incidente de levantamiento de secuestro, lo promueve directamente el poseedor o el tenedor, quien ostenta la legitimación para promoverlo; para el caso que nos ocupa, la señora Julia Esther Moreno Martínez, no es poseedora ni tenedora, sino propietaria con derecho real del predio, como se puede desprender de la escritura pública n° 02177 del 14 de junio de 2019 de la Notaria Primera de Soacha Cundinamarca y el folio de matrícula inmobiliaria n° 051-087896

Para mayor proveer se señala que el artículo 132 del C.G.P. *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Asunto	Control Legalidad Diligencia de Secuestro
Radicación Del Proceso 257543103002 201900045	
Soacha, Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

En consecuencia, se lo anterior, efectuado el control de legalidad al presente proceso, se hace necesario dejar sin valor el auto de fecha dos (02) de febrero de la presente anualidad.

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Dejar sin valor el numeral tercero del auto de fecha dos (02) de febrero de la presente anualidad, en virtud a los razonamientos antes expuestos.

Segundo: Teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva, se les indica a los profesionales del derecho que deben estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)
Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca



Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 31 de marzo de 2023
Estado n°.012



Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc09a33f9b79f5565e42459b4f82886eb65ce3ec83514dc64e1cce0e8f535475**

Documento generado en 30/03/2023 03:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral Ejecución Sentencia C. 02
Radicación del Proceso	257543103002 201900045
Asunto	Ordena Corregir Comisión Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme el informe secretarial y la comunicación allegada al plenario, el despacho dispone:

Primero: Como quiera que se evidencia del estudio de las documentales allegada en el incidente de desembargo que la comisión conferida el treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020), se llevo a cabo en un predio diferente al indicado en el folio de matrícula inmobiliaria n° 051-2751.

Segundo: Del estudio de la escritura pública n° 02177 del 14 de junio de 2019 de la Notaria Primera de Soacha Cundinamarca y el folio de matrícula inmobiliaria n° 051-087896, ser extrae que la propietaria del derecho real es la señora Julia Esther Moreno Martínez; por ende, se decreta la ilegalidad de la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria n° 051-2751, folio digital [0009DiligenciaSecuestre.pdf](#); realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté de Cundinamarca.

Tercero: Se le ordena al comitente, Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté de Cundinamarca, que realice la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble objeto de cautela, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n° 051-2751, con apoyo de un auxiliar de justicia y/o los medios técnicos que considere pertinente, para la ubicación del predio objeto de medida cautelar. Por secretaria ofíciase a la comitente, déjese las constancias de ley.

Quinto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Sexto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez
(2)



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 31 de marzo de 2023

Estado n° 012


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Asunto	Ordena Corregir Comisión
Radicación Del Proceso	257543103002 201900045
Soacha, Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05109d321af0d6c020a90298956c0c49865c54b4414ec0f8698d86ce9cdf159**

Documento generado en 30/03/2023 03:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio C. 1
Radicación del Proceso 257543103002 201700039	
Asunto	Cancela Inscripción
Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme el informe secretarial y la comunicación allegada al plenario, el despacho dispone:

Primero: Dese curso favorable a la solicitud elevada por la profesional del derecho del extremo activo, así las cosas, ordenase la cancelación de la inscripción de la demanda. Por secretaría ofíciase a la ORIP correspondiente.

Segundo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

☎ Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 31 de marzo de 2023
Estado n°.012

del Circuito de Soacha - Cundinamarca


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436441961b1769f7afd9d9669fe2d6775d8039b63565f3577bfcea2564382222**

Documento generado en 30/03/2023 03:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Divisorio
Radicación del Proceso	257543103002 202200044
Asunto	Suspende Proceso
Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

Encontrándose en trámite el proceso, los extremos procesales, de común acuerdo presentan solicitud de la suspensión del proceso, por lo que el Despacho procede a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones:

Señala el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P., que la suspensión del proceso procede cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado verbalmente en audiencia o diligencia, o por escrito autenticado por todas ellas como se dispone para la demanda.

Puntualizado lo anterior, el Juzgado encuentra que se reúnen los requisitos de la norma mencionada, por ello se decretará la suspensión del proceso, por el término indicado en el escrito aportado, tiempo el cual deberá permanecer en Secretaría.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

Resuelve:

Primero: Decretar la suspensión de este proceso a solicitud de las partes, a partir de la ejecutoria del presente proveído y por el término indicado en el escrito aportado.

Segundo: Permanezca el proceso en secretaría por el término antes indicado.

Tercero: Una vez vencido el término antes indicado, ingresen las diligencias para continuar con el trámite que nos ocupa.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.

Soacha, hoy 31 de marzo de 2023

Estado n°.012


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6da51c25931834714664435103addf81d3e2aff80190a9dbba5ffe34fe8c991**

Documento generado en 30/03/2023 03:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso	
257543103002 202200120	
Asunto	Contesta demanda – Litisconsorte
Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme el informe secretarial y la comunicación allegada al plenario, el despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta que el demandado Ricardo Organista Beltrán, contesta la demanda, a través de apoderado judicial; oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito denominadas: 1. La prueba de la posesión debe ser clara, indebatible y no puede dar lugar a duda; 2. Inexistencia de la posesión por parte del señor Ricardo Organista Beltrán; 3. Omisión en la entrega de información pericial; 4. Innominada o Genérica.

Segundo: Téngase en cuenta que el demandado Ricardo Organista Beltrán, contesta la demanda, a través de apoderado judicial; oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito denominadas: 1. Inexistencia del derecho de posesión que afirman los demandantes ejercer sobre el inmueble descrito en las pretensiones de la demanda; 2. Falta de legitimación de los demandantes por activa para solicitar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble objeto de este proceso; 3. Falta de identificación plena de los derechos de propiedad que pretende adquirir por posesión la parte demandante y que forman parte integrante del inmueble; 4. Carencia absoluta de exclusión de los demás comuneros como propietarios inscritos de los derechos de cuota, sobre el inmueble sobre el cual manifiestan los demandantes tiene posesión.

Tercero: No se tiene en cuenta la fijación de la valla, como quiera que no es legible.

Cuarto: En razón que se adoso al plenario el certificado especial del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 051-5986, objeto de litis, en donde se evidencia como titulares inscritos del derecho real de dominio a; Bohórquez Isaza Martha Cecilia, Bohórquez Peña Luis Carlos, Bohórquez Caucali Diana Marcela, Organista Beltrán Ricardo; procede el despacho a dar aplicación a lo normado en el art. 61 del C.G.P., esto es vincular como litisconsorcio necesario e integración del contradictorio a: **Bohórquez Isaza Martha Cecilia, Bohórquez Peña Luis Carlos**, en calidad de demandados.

Quinto: **Requerir** a los extremos procesales para que indiquen al despacho la dirección de notificaciones judiciales (dirección física y/o correo electrónico) de los litisconsorcio necesarios, señores **Martha Cecilia Bohórquez Isaza y Luis Carlos Bohórquez Peña**.

Sexto: Se le indica a la profesional del derecho de la señora Sandra Milena Leiva Herrera, que se este a lo dispuesto en el presente proveído.

Séptimo: La Agencia Nacional de Tierras (ATN) Subdirectora de Seguridad Jurídica Julia Elena Venegas Gómez, allega respuesta a nuestra comunicación.

Octavo: Se requiere a la parte actora, para que de cabal cumplimiento al numeral séptimo del art. 375 del C.G.P., incluyendo a los litisconsorcio necesario, señores **Martha Cecilia Bohórquez Isaza y Luis Carlos Bohórquez Peña**. Acredítese en debida forma.

Asunto	Contesta demanda – Litisconsorte
Radicación Del Proceso 257543103002 202200120	
Soacha, Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

Noveno: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Décimo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

☎ Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 31 de marzo de 2023

Estado n°.012


Jairo Armando Moreno Villamizar
 Secretario Ad - Hoc



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca**

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42828e2cf08ab8eac25e4701ebcb91abc65e466afed455479a62612a2fd6df0c**

Documento generado en 30/03/2023 03:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 4ª Nº.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
© www.juzgado2civilcircuitosocha.com ✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: mcgv	AS-177-23-I	☎3183616715	



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1
Radicación del Proceso 257543103002 202200205	
Asunto	Control Legalidad
Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el art. 132 de. C.G.P., esto es, control de legalidad, el Despacho dispone:

Primero: Analizado el plenario, como quiera que se evidencia que a folio digital [0011AllegaNotificacion291292Positiva20221212.pdf](#) del C.01 Principal, se allegó por parte del profesional del derecho del extremo activo, el trámite de la citación para diligencia de notificación personal (art. 291 C.G.P.), mediante mensaje de datos calendado 12/12/2022, esto es, con anterioridad al auto de fecha veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad, no correspondiendo con la realidad procesal.

Segundo: Así las cosas, se deja sin valor el proveído de fecha veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad, como quiera que con antelación se había radicado mensaje de datos dando cumplimiento a la carga procesal, por parte del extremo activo.

Tercero: Se le indica al profesional del derecho que se esté al auto de esta misma fecha.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández



Juez
(2)
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 31 de marzo de 2023

Estado n°.012


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046351c022c2bd4fe3dd02e285b6035359e243ab954470117b9339821022d740**

Documento generado en 30/03/2023 03:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1
Radicación del Proceso 257543103002 202200205	
Asunto	Notificado Demandado - Secretaría
Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme el informe secretarial y la comunicación allegada al plenario, el despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta que el profesional del derecho allega mensaje de datos de fecha catorce (14) de marzo de 2023 en donde acredita la notificación positiva de la parte demandada, Conjunto Residencial Alhelí P.H., artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; la cual fue positiva.

Segundo: Incorpórese el mensaje de datos calendado doce (12) de diciembre de 2022 aportado por el apoderado judicial del extremo activo, dando cumplimiento a lo preceptuado en los art. 291 y 292 del C.G.P.

Tercero: Secretaría contabilice el término de contestación de la demanda del Conjunto Residencial Alhelí P.H., como quiera que la certificación de envió es del 14 de marzo de 2023.

Cuarto: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite de instancia.

Quinto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Sexto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

📞 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.

Soacha, hoy 31 de marzo de 2023

Estado n°.012


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ec58599b1df50ff718bac78ca7e22dce495bebd837f7bf6a65a6acbf4ca5c**

Documento generado en 30/03/2023 03:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso	257543103002 202200210
Asunto	Estese a lo dispuesto
Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme el informe secretarial y la comunicación allegada al plenario, el despacho dispone:

Primero: Se le indica al profesional del derecho que se esté a lo dispuesto en proveído calendado quince (15) de marzo de la presente anualidad, en donde indicó en su parte pertinente, lo siguiente:

“iii. En relación con el numeral cuarto;  0008MemorialSubsanacionDemanda20221011.pdf, a folio digital 2 a 9 del memorial, en donde se adosó la demanda, indicándole al recurrente que no se trata de una reforma de la demanda, en razón que de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del art. 93 del C.G.P., “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 31 de marzo de 2023

Estado n°.012


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66169abf7c6928988a613bf42495577085f649f4acabcd9cd7586d82950b970d**

Documento generado en 30/03/2023 03:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1
Radicación del Proceso 257543103002 202200214	
Asunto	Contesta Demandado – Corre traslado excepciones – Entrega Titulo Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme el informe secretarial y la comunicación allegada al plenario, el despacho dispone:

Primero: Dentro del término legal conferido la parte demandada I.P.S. Hemoplife Salud S.A.S., contesta la demanda, oponiéndose a la misma y proponiendo excepciones de mérito.

Segundo: Córrase traslado a la parte ejecutante, del escrito que contiene las excepciones de mérito denominadas: **1.** Buena fe; **2.** Acuerdo de Pago; por el término de diez (10) días, a fin de que solicite las pruebas relacionadas con los hechos en que se fundan.

Tercero: Se ordena el pago del título judicial, depósito judicial que obra en el expediente digital, en razón de la orden de levantamiento medida cautelar de embargo obrante a folio digital [0021AutoOrdenaLevantEmbargoCtaCteDavi20230209.pdf](#) así:

Titulo	Valor	Sujetos
400100008725222	\$ 79.166.626,84	Ips Hemoplife Salud Ips Hemoplife Salud

Cuarto: Por secretaria líbrese la orden de pago respectiva, a través del aplicativo del Banco Agrario, dejando constancia de la transferencia en el expediente.

Quinto: Se le indica al sujeto procesal que aporte certificación de cuenta bancaria, para realizar el pago por transferencia bancaria.

Sexto: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite de instancia.

Séptimo: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.

Soacha, hoy 31 de marzo de 2023

Estado n°.012


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784e106ab6193982c05f05a3e00c5acf4e1a55074a5794f9f88c4fa34fbb58b4**

Documento generado en 30/03/2023 03:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1
Radicación del Proceso	
257543103002 202300028	
Asunto	Aclara mandamiento de pago
Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y el mensaje de datos allegado por la parte demandada, el despacho dispone:

Primero: Para los efectos legales, téngase en cuenta para todos los efectos legales la corrección al numeral "5" del proveído calendarado quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), así:

"5. Por la suma de **dieciocho millones setecientos noventa y tres mil ciento ochenta y dos pesos m/cte (\$18.793.182,00)** según pagaré suscrito el siete (07) de octubre de dos mil quince (2015), correspondientes al capital utilizado por el demandado y dejado de cancelar" .

Lo demás queda incólume.

Segundo: Notifíquese el presente proveído con el auto calendarado quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Notifíquese,



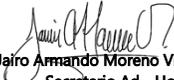
Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

del Circuito
de Soacha - Cundinamarca



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 31 de marzo de 2023
Estado n°.012



Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb98d64ecc26dc5d4a83f82d13794ca45205a40e6918677da0051bf75375543**

Documento generado en 30/03/2023 03:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Divisorio C. 1
Radicación del Proceso	
257543103002 202100042	
Asunto	Adiciona
Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme el informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

Primero: Se adiciona al numeral primero del proveído calendado dieciséis (16) de febrero de la presente anualidad, en el sentido de indicar que se tiene notificada a la demandada Carolina Neiva Cuesta de conformidad con lo normado en los art. 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal conferido no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 31 de marzo de 2023

Estado n°.012


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2cfde20d6b0c74661334273ab2cf85a37d06e2a87b09646cff544d234e72b1**

Documento generado en 30/03/2023 03:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso	
257543103002 202100048	
Asunto	Valla - Secretaría
Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme el informe secretarial y las comunicaciones allegadas al plenario, el despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta, que la parte demandante, acreditó la fijación de la valla en el predio objeto de usucapión.

Segundo: Como quiera que, revisadas las fotografías de la valla instalada en el predio pedido en pertenencia, aportadas por la apoderada de la parte demandante, se colige que contiene los datos de que trata los literales a) al g) del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., se tiene en cuenta su diligenciamiento y fijación.

Tercero: Téngase en cuenta que la parte actora, dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, a efecto de realizar la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Cuarto: Cumplido los requisitos legales y conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se ordena por secretaria, la inclusión de los datos de las personas emplazadas (**personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión**) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices señaladas en el Acuerdo n°. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Quinto: Se le pone de presente al abogado Ricardo Amaya Rozo el folio digital [0024AutoNotificacionResolucionExpropiacion20210722.pdf](#)

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.

Soacha, hoy 31 de marzo de 2023

Estado n°.012

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9b6a67ed655c664a8448a4fc529f5795851b58861210fa0a21b2865df2910f**

Documento generado en 30/03/2023 03:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación del Proceso 257543103002 202100145	
Asunto	Comisiona – Secretaría
Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme el informe secretarial y la comunicación allegada al plenario, el despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta que el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad hace devolución de la comisión conferida sin diligenciar.

Segundo: Para la práctica de la diligencia de **Secuestro**, se comisiona a la **Alcaldía Municipal** de esta localidad. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, se designa como secuestre a **Auxiliares de Justicia SAS** quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y se le fija como honorarios la suma de \$ **340.000.00**, los que serán cancelados en caso de hacerse efectiva la diligencia. No obstante, se faculta al comisionado para que designe otro secuestre, en caso que el designado no concurra a la diligencia.

Cualquier exceso del comisionado de las preciosas facultades dadas en este auto genera nulidad de la comisión y dará lugar a la aplicación de la sanción de orden legal. Oficiése. Déjese las constancias de ley.

Tercero: La apoderada judicial de la parte actora, allega el trámite de citación personal a la demandada Gloria Cecilia Soacha de Rodríguez (art. 291 CGP.), el cual fue positivo.

Cuarto: Obre el mensaje de datos allegada por el extremo activo, en donde acredita el trámite de notificación por aviso de la demandada Soacha de Rodríguez (art. 292 CGP).

Quinto: Secretaría continúe contabilizando el término del envío del aviso, como quiera que el proceso se encontraba al despacho. Una vez vencido, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite de instancia,

Sexto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Asunto	Comisiona – Secretaría
Radicación Del Proceso 257543103002 202100145	
Soacha, Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

Séptimo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

☎ Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.

Soacha, hoy 31 de marzo de 2023

Estado n°.012


 Jairo Armando Moreno Villamizar
 Secretario Ad - Hoc



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca**

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd9d2db9bf64490075467a4a43aa94e675d0c2f2c73cdcbca8c4d3b47561762**

Documento generado en 30/03/2023 03:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 4ª N°38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
© www.juzgado2civilcircuitosocha.com ✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: mcgv	AS-166-23-I	☎3183616715	



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real C.1
Radicación del Proceso 257543103002 202100186	
Asunto	Aclaración cuentas secuestre
Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme el informe secretarial y la comunicación allegada al plenario, el despacho dispone:

Primero: Por secretaria requiérase a la Empresa Auxiliares de la Justicia, para que se sirva aclarar la rendición de cuentas allegada, de conformidad con el mensaje de datos allegado por la profesional del derecho del extremo activo, como se puede observar en los folios digitales:

0054MemorialDandoCumplimientoAclarandoSolicitud20230322.pdf

0049MemSolObjecionCuentasSecuestre20230119.pdf.

Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días.

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 31 de marzo de 2023
Estado n°.012



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 783635311c6c4bcc9ded4386931936bb1d8c9d61d9e383364162070f2e43ebe2

Documento generado en 30/03/2023 03:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Expropiación
Radicación del Proceso	257543103002 202100254
Asunto	Conducta concluyente – Releva curador
Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme el informe secretarial y la comunicación allegada al plenario, el despacho dispone:

Primero: Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, al tenor de lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., a la parte demandada señor **Manuel José Baquero Arévalo**, quien, a través de mensaje de datos allega escrito.

Segundo: Se le indica al demandado Baquero Arévalo, que una vez se de cumplimiento a lo normado en el numeral 12 del art. 399 del C.G.P., se procederá a la entrega de la respectiva indemnización.

Tercero: Como quiera que se evidencia que el curador ad-litem de los emplazados, allegó mensaje de datos de fecha nueve (09) de marzo de la presente anualidad, se accede a su relevo atendiendo que acreditó sumariamente lo previsto en el numeral 7° del Artículo 48 del CGP.

Cuatro: En aras de hacer efectivo el derecho de defensa que le asiste a la emplazada (Gloria Inés Salamanca Sierra) **que se crean con derechos sobre el predio objeto de expropiación**, se procede a relevarlo, en consecuencia, en su lugar se designa al profesional del derecho **María del Carmen Rodríguez**. Por secretaría comuníquese dicho nombramiento a través del correo electrónico ✉ mariadelcro@hotmail.com y/o ☎ **3102265721**. Déjense las constancias respectivas en el expediente. De igual forma se informa a la profesional del derecho que contamos con atención virtual a través del micrositio de la Rama Judicial de Lunas a viernes (días hábiles) de 9 a 11 de la mañana, para solicitar acceso al proceso entre otros, podrá acceder a esta a través de este link: <http://bit.ly/3cACCoe>.

Quinto: Secretaría, contabilice el término, indicado en el numeral primero. Acceda al proceso por el link 📄 📱 📞: [257543103002 202100254](https://www.cendoj.gov.co/257543103002/202100254)

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 31 de marzo de 2023

Estado n°.012


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96837f50c2b5dd0486209ce85ef7a8b742759bcdb88005375904aa88705fc87**

Documento generado en 30/03/2023 03:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral
Radicación del Proceso	257543103002 20230065
Asunto	Inadmitir Demanda
Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al Artículo 28 del C. P. del T. y S. S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, esto es, **Inadmitirla**, para que el demandante la subsane, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo en los siguientes términos:

Primero: De aplicación al numeral 4° del art. 25 del C.P.L., esto es, indique el domicilio de los extremos procesales

Segundo: Allegar nuevo memorial poder dirigido al juez competente para conocer de la presente acción, en el que indique todas las pretensiones solicitadas en la demanda, dando cumplimiento a lo normado en el numeral 1° del artículo 26 del C.P.L., en concordancia a lo dispuesto en los numerales primero y sexto del artículo 25 del C.P.L., aunado a ello, se tiene que en el mencionado escrito se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Ley 2213 de 2022).

Tercero: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Cuarto: Previo a reconocer personería, de cumplimiento al numeral segundo del presente proveído.

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

📞 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 31 de marzo de 2023

Estado n°.012


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c36f96a812192c5af1ef54105f805a7e8d19a8e3522c8dd24f23e98a66c250**

Documento generado en 30/03/2023 03:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Divisorio material por venta de la cosa común
Radicación del Proceso	257543103002 202300066
Asunto	Rechaza Demanda
Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

Encuentra este despacho que la competencia para conocer del presente asunto, le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, por factor cuantía; al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 26 del C.G.P., que establece que en los procesos divisorios, la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien pedido en división; remitiéndonos a la factura de impuesto predial del municipio de Soacha, el predio se encuentra avaluado para el año 2023, en la suma de \$154.540.000.

Dado lo anterior se tiene que estamos ante un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad en primera instancia, razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia y se ordena su remisión al Despacho en comentario: *"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente."*

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Soacha - Cundinamarca**,

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia por factor cuantía, conforme a lo anotado.

Segundo: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha Cundinamarca, dejando las constancias de rigor en el one drive. Oficiese.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

☎ Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 31 de marzo de 2023

Estado n°.012


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e3361d90ed36a480a794a16180aad1a0ba1b77f180c4d4dc3e71ba2af6da6f**

Documento generado en 30/03/2023 03:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante	Banco Davivienda SA
Demandado	Luis Gerardo Rincón
Decisión	Confirma
Radicación del proceso 25754310300220232008	
Radicación juzgado de origen 257544003001201900097 01	
Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

Sentencia

De conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por el Banco Davivienda S.A. contra Luis Gerardo Rincón.

Antecedentes

1. Concreta su pedimento la parte actora en que se librara mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real a favor de la demandante **Banco Davivienda SA**, que el demandado señor **Luis Gerardo Rincón** se les ordene cumplir con el pago de las cantidades establecidas en proveído de fecha nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019):

Concepto	Cantidad	Día	Valor
Cuotas en mora	1140,3366 UVR	27/03/2019	\$294.66,85
Intereses moratorios			
Intereses corrientes liquidados cuotas de mora			\$4.620.642,23
Sado insoluto	141681,7928 UVR	27/03/2019	\$37.368.417,00
Intereses moratorios			

2. Como soporte de ello, refieren en los hechos que el siete (07) de septiembre del año 2016, Luis Gerardo Rincón suscribió pagaré n°.05700002300260781 a favor del Banco Davivienda, por la cantidad de 144012,8311 Unidades de Valor UVR, que recibieron en mutuo comercial con los intereses de la acreedora, equivalente a la suma de \$35.000.000,00.

Continúan su relato, refiriendo que en el pagaré se comprometieron a cancelar 360 cuotas mensuales consecutivas incondicionalmente siendo la primera cuota el día 07 de octubre de 2016 y así sucesivamente junto con las cuotas de amortización mensual, intereses sobre saldos insolutos a la tasa efectiva anual del 10,70% y en caso de mora, al máximo legal permitido. Intereses de plazo y de mora que serían liquidados en UVR.

Infiere en su escrito que se pactó aceleración del plazo en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones, que el demandado ha incumplido con el pago de las cuotas mensuales, encontrándose en mora desde el día siete (07) de enero de 2018.

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación del proceso 25754310300220232008	
Radicación juzgado de origen 257544003001201900097 01	
Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

Enuncia que de la operación matemática de la fecha de vencimiento del pagaré esta sería en el año 2046 fecha en la cual operaría para trámite de prescripción el artículo 789 del C.Co.

Insiste que la fecha no se ha cumplido, que la cláusula aceleratoria por su naturaleza solo anticipa la exigibilidad, y no en el vencimiento del título valor, equiparar los dos conceptos generaría dos fechas de vencimiento (una la consagrada en cada cuota y otra incierta que proviene de la mora del deudor, situación que puede o no ocurrir) situación no acorde al numeral tercero del artículo 673 del CCo.

Menciona pronunciamientos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y de Bogotá.

Analizando argumentos del artículo 94 del CGP en el sentido de interrumpir la prescripción siempre y cuando se notifique al demandado dentro del término de un año a partir del día siguiente de la notificación de dichas providencias al demandante y las controvierte así:

i. Ejerciendo aquí la acción cambiaria de un pagaré base de recaudo, se tiene el término de su prescripción aparece fijado por el artículo 789 del CCo en 3 años contados a partir de la fecha de su vencimiento, por lo que se descarta aplicar el artículo 94 del CGP, no es una acción ejecutiva derivada de un título ejecutivo sino de un título valor.

ii. Refiere que la Corte lo ha decantado.

En todo caso refiere que no fue por desinterés o negligencia de la actora hace un recuento de las actuaciones procesales, refiriendo que solo hasta el 13/06/2021 notifican al curador. Refiere además que notificar al curador no es carga de la actora.

Refiere que el despacho estuvo cerrado por la pandemia, que conforme a los artículo 2512, 2535 del Código Civil y conforme al artículo 789 del Código de Comercio prescribe en tres años a partir del vencimiento y éste no se ha cumplido, por lo que lo establecido en el artículo 94 del CGP tampoco es aplicable, más cuando no hubo negligencia de su parte.

Finaliza su escrito solicitando sea revocado el fallo de instancia.

6. Cumpliendo con lo establecido en la L2213 de 2022 la parte apelante presentó escrito de sustentación del recurso obrante a folio digital  [0005SustentaRecApelacion20230213.pdf](#)

Consideraciones

Presupuestos procesales:

Concurren en la actuación los denominados presupuestos procesales que permiten revisar el fondo del caso planteado; son ellos la jurisdicción y la competencia del Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, la demanda en forma, la capacidad sustancial y procesal de las partes y su comparecencia al proceso debidamente representados y la ausencia de vicios que le resten mérito a lo actuado.

Caso concreto

El problema jurídico a resolver, es si debe revocarse o modificarse o confirmar la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Primero Civil

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación del proceso 25754310300220232008	
Radicación juzgado de origen 257544003001201900097 01	
Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

Municipal de Soacha – Cundinamarca, según lo argumentado de la apelación interpuesta por la parte demandada.

Es necesario señalar, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, esta Juzgadora debe pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por la apoderada apelante, basados en los reparos concretos formulados ante el Juez de primer grado, que se puntualizan en que no ha operado el fenómeno prescriptivo.

Es necesario precisar que la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, fue declarar prescrita la acción cambiaria derivada de los pagarés que se aportaron con la demanda, probada la excepción que en estos términos se formuló, en consecuencia se ordenó la terminación del proceso.

De la excepción de prescripción

Para tal fin, en primer lugar es importante señalar que, en términos del artículo 2536 del C.C., la prescripción extintiva o liberatoria es el modo de extinguir los derechos ajenos por no haber sido ejercitados durante cierto lapso.

La prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del C.C., ocurriendo lo primero, por regla general, cuando se presenta la demanda instaurada por el acreedor para hacer efectiva la obligación y lo segundo, cuando se reconoce por parte del deudor la obligación ya sea expresa o tácitamente.

La interrupción del término prescriptivo implica que una vez se produce tal hecho, su cómputo empieza a transcurrir nuevamente fenómeno jurídico que bien puede darse a consecuencia de una actuación, ya sea titular del derecho, como del prescribiente, bajo el fenómeno de la interrupción civil, que generalmente ocurre en el ejercicio de la acción por parte del demandante, o se presenta naturalmente, por el reconocimiento expreso o tácito de la prestación, por parte del deudor.

Ahora, es importante recordar que el fenómeno de la prescripción extintiva, no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita de un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor.

Aunado a lo anterior y de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe en el término de tres años a partir del vencimiento. De igual manera el artículo 94 del CGP, prevé que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente a

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación del proceso 25754310300220232008	
Radicación juzgado de origen 257544003001201900097 01	
Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

que se notifique al demandante, y que pasado este término tales defectos solo se producirán con la notificación.

Al punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia de fecha 13 de octubre de 2009, ha expuesto:

“.. En virtud de la incuria en que se haya podido incurrir, teniendo en cuenta, esto sí, que no es el mero transcurrir de las unidades de tiempo el que genera el resultado extintivo, sino que se hace necesario el comportamiento inactivo del acreedor en la medida que su actividad indiferente la que gesta, en medio de pasar de los días, que se concreta la extinción”.

De acuerdo a lo expuesto, se deben precisar los siguientes aspectos:

- a. El día 27 de marzo de 2019, Banco Davivienda a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra del demandado presentado como títulos valores los siguientes:

Pagaré n°	Valor	Fecha pagaré	Fecha vencimiento	Fecha pago 1ª cuota
05700002300260781	\$35.000.000	07/09/2016	08/09/2046	07/10/2016

- b. Del Título valor antes citado, la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas:

Pagaré n°	Cuotas atrasadas	Concepto cuotas atrasadas	Capital insoluto	Intereses de mora	Intereses de plazo	Concepto intereses de plazo
05700002300260781	\$294.660,85	Desde el 07/01/2018 hasta el 97/03/2019	\$37.368.417,00	Sobre el capital insoluto y cuotas atrasadas	\$4.620.642,23	Desde el 07/01/2018 hasta el 07/03/2019

- c. El mandamiento de pago fue proferido por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca el día nueve (09) de mayo de 2019, notificado por estado el día 10 de mayo de 2019.
- d. Se colige a folio 121 (físico) digital 193 que la profesional del derecho acredita diligenciamiento de la notificación personal del mandamiento a la parte pasiva, habiendo sido remitida a la dirección señalada en el acápite de notificaciones en la ciudad de Bogotá, la cual arrojó resultado negativo. Por lo que se ordena por auto de fecha treinta (30) de julio del año 2020, proceder a emplazar al demandado Luis Gerardo Rincón.
- e. Por auto de fecha dieciocho (18) de febrero del año 2021 ante la no comparecencia de los emplazados se ordenó designar curador ad litem.
- f. Se observa a folio 139, que el día trece (13) de julio del año 2021, concurrió el curador ad litem, a notificarse personalmente del mandamiento de pago dictado en el presente asunto.
- g. Precisado lo anterior, es conveniente recordar que, al momento de decidir la excepción de mérito de prescripción, se hace necesario

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación del proceso 25754310300220232008	
Radicación juzgado de origen 257544003001201900097 01	
Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

analizar las circunstancias propias del caso en concreto, a efecto de analizar si en efecto se avizora negligencia o desidia de la parte demandante dentro del término que otorga el artículo 94 del CGP para cumplir la carga procesal de notificar a la parte ejecutada, con el fin de que se interrumpa la prescripción.

Analizado el presente asunto, se advierte que no le asiste razón al apelante, pues no se encuentra acreditado legalmente en el expediente, que haya operado la interrupción del fenómeno de la prescripción, contrario a ello, se denota claramente que habiéndose hecho uso de la cláusula aceleratoria contemplada en el pagaré 05700002300260781 esto es desde el siete (07) de enero de dos mil dieciocho (2018); radicó la demanda el día 27 de marzo de 2019; librándose mandamiento de pago el día nueve (09) de mayo de 2019, notificado por estado el día 10 de mayo de 2019 y notificado personalmente a la parte pasiva representado por curador ad litem, solo hasta el día **trece (13) de julio de 2021**, tal como se puede colegir a folio 139 físico del encuadernamiento.

Ello significa que con la presentación de su demanda la entidad exteriorizó “su marcada intención de anticipar el vencimiento de la obligación..”, esto es, que “puso de presente su voluntad..”, lo que debe tenerse presente para efectos de contar el término prescriptivo que, iterase el juez a-quo halló probado al considerar que a pesar de haberse pactado el plazo de 360 meses, se dio paso a la cláusula aceleratoria exigiendo el pago a partir del incumplimiento que según el dicho de la actor fue el día **siete (07) de enero de 2018**, teniendo en cuenta que esta cláusula tiene una naturaleza especial.

De este derrotero surgiría que, el fenómeno de la prescripción operó plenamente y no sólo respecto de las cuotas que se hicieron valer anticipadamente sino también de las que estaban en mora desde siete (07) de enero del año 2018 desde luego que el mandamiento de pago notificado al demandante por estado en 10 de mayo de 2019 solamente le fue notificado al demandado (a través de curador ad litem) el día trece (13) de julio del año 2021, vale decir, más de dos (02) años después de proferido, lo que significaría, vista así, escuetamente, la situación, que la demanda – que hubiese podido interrumpir la prescripción en un caso dado-, no lo logró, habida cuenta que la notificación se surtió por fuera del término perentorio de un (1) año señalado por el art. 94 del CGP.

Cabe destacar que incluso con la interrupción de términos por razones de la pandemia por el SarsCo2 – Covid 19, la notificación a la pasiva no fue realizada dentro del término. Además de lo anterior, la carga de notificar no está en cabeza del despacho, sino de la parte interesada, por lo que debió propender para que el Despacho pudiese hacerla efectiva y no endilgar dicha

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación del proceso 25754310300220232008	
Radicación juzgado de origen 257544003001201900097 01	
Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

responsabilidad en el juez de conocimiento, por cuanto su actuación se reviste de total imparcialidad.

Así pues, la conclusión a la que llegó el Juez de conocimiento es acertada, razón por la cual confirmará la sentencia apelada.

En merito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Confirmar la sentencia proferida el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, conforme al análisis previamente expuesto.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte pasiva, tásense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.160.000,00.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaría informar al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 31 de marzo de 2023
Estado n°.012

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d695aadb47c1332cc057ee3ab98ac949f91200838f3cc4c9928852005424b5**

Documento generado en 30/03/2023 03:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Imposición de Servidumbre
Radicación del Proceso	257543103002 202320022
Radicación proceso juzgado de origen	257544003002 201800262
Asunto	Resuelve recusación
Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

I. Asunto A Tratar

Se resuelve la recusación formulada por la apoderada de la señora Blanca Cecilia Castillo Valderrama, poseedora, contra el juez 2º civil municipal de Soacha, en el proceso de **imposición de servidumbre** promovido por Codensa SA – ESP hoy Enel Colombia SA ESP contra el Grupo de Energía de Bogotá y otros.

A través de escrito [0105MemorialDeclararImpedimento.pdf](#) la apoderada plantea que habiendo el señor Juez conocido del proceso verbal de pertenencia 2019 – 398 – 01 incoado por su prohijada y en el que decretó Sentencia anticipada, la que fuere según su dicho revocada por el Juzgado Primero Civil del Circuito se configura la causal 12 del artículo 141 del CGP.

El juez recusado resolvió en audiencia del día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), no aceptando la recusación refiriéndose a la norma y manifestando que no se configura el numeral referido por cuanto su actuación ha sido dentro del marco de legalidad y en un proceso judicial. Por lo que sus pronunciamientos no fueron emitiendo conceptos como tercero, luego se refirió al pronunciamiento del Tribunal Superior de Boyacá y negó la recusación.

II. Consideraciones

En múltiples oportunidades se ha reiterado que el valor de la imparcialidad debe gobernar en la actividad de los administradores de justicia, así como preservar la credibilidad y confianza legítima de la Rama Judicial, frente a sus administrados.

La recusación es definida como la *“facultad que la ley concede a las partes en un juicio civil, penal o laboral, para reclamar que un juez o varios de sus miembros de un Tribunal o Colegiado se aparten del conocimiento determinado asunto, por considerar que tiene interés en él o que han prejuzgado”*¹.

Las causales de impedimento son de carácter subjetivo y objetivo. Las primeras, basta invocarlas para que el juez pueda separarse del conocimiento del asunto, mientras las segundas deben ser probadas suficientemente, para evitar que

¹ Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

Tipo de Proceso	Imposición de Servidumbre
Radicación del Proceso	257543103002 202320022
Radicación proceso juzgado de origen	257544003002 201800262
Asunto	Resuelve recusación
Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

en forma inmotivada los jueces rehúsen conocer de asuntos por razones distintas a las estrictamente señaladas en la ley.

Ahora bien, la Constitución Política dispone en los artículos 29 y 228 no habla del principio del juez imparcial sin embargo de una interpretación conjunta con postulados internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por la L16/1972 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la L74/1968 que son obligatorios y que sí contemplan el derecho a ser oído con las debidas garantías ante juez o tribunal.

Refiere el artículo 141 del CGP, que son causales de recusación las siguientes:

(...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

A renglón seguido refiere el artículo 143 ibídem que la recusación podrá ser presentada en cualquier momento del proceso ante el Juez de conocimiento y si esta no está aceptada por el funcionario se remitirá el expediente al superior funcional quien decidirá de plano.

Desde ya puede verse que la causal impetrada está llamada a fracasar, como quiera que el Juez de conocimiento al momento de tomar decisiones dentro del proceso verbal de pertenencia 257544003002201900398 1 lo hizo en el contexto de la actividad propia que le confiere la ley como juez natural de dicho proceso, sin que desde esa égida se considere un concepto o consejo, más cuando dicha decisión no fue efectuada por fuera de la actuación judicial. De suyo las decisiones tomadas en dicho proceso no indican que la imparcialidad del juzgador se morigere, pues lo que busca la causal es demostrar que se ve desquiciada la objetividad de su criterio.

Ahora bien, como ya se dijo el instituto jurídico de los impedimentos y de las recusaciones, propende porque la salvaguarda del ordenamiento jurídico, la protección de los derechos fundamentales, el respeto y respaldo de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y con ellos los principios de independencia e imparcialidad sean los únicos que orienten al juez en la resolución del litigio puesto en sus manos, por constituir él en sí mismo la jurisdicción del Estado.

Tipo de Proceso	Imposición de Servidumbre
Radicación del Proceso	257543103002 202320022
Radicación proceso juzgado de origen	257544003002 201800262
Asunto	Resuelve recusación
Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

La Corte ha reiterado que con esta figura se busca es la mezquindad, la imparcialidad, el propósito de favorecer a los suyos o de lastimar a sus contradictores o adversarios, su espíritu egocéntrico ni su vanidad, tampoco la intención de hacer prevalecer posturas anteriores, o razones de otra significación, las que guíen al juez en la sagrada misión de administrar justicia, pues cualquiera de tales manifestaciones y tendencias, propias del ser humano al fin de cuentas, se oponen, en todo caso, a los más caros valores y principios consagrados por el Constituyente en la Carta Política.

Entiende el legislador que, si no reconoce que por una cualquiera de las anteriores circunstancias el espíritu de imparcialidad del juez puede verse severamente alterado, los postulados señalados en primer orden, cuyo resguardo procura el Estado colombiano, Social de derecho y democrático (art. 1º, C.P.), no obtendrían realidad material; serían una simple quimera. Aunque la subjetividad cunde en todos los ámbitos del ser humano, el instituto en cuestión abre espacios legales y constitucionales para que el culmen del proceso sea producto de la objetividad, de la razón, de la lógica, y no de motivos subjetivos del administrador de justicia.

Por lo expuesto, ninguna duda hay acerca de que el numeral doceavo del artículo 141 del Código General del Proceso, aducido por la apoderada de la señora Blanca Cecilia Castillo Valderrama, poseedora, contra el juez 2º civil municipal de Soacha, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En ese orden y observando el comportamiento procesal de las partes se advierte que en lo sucesivo las peticiones deben ser fundadas y que conforme lo prevé el artículo 147 del CGP pueden verse inmersos en la imposición de multas.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. Resuelve

Primero: Declarar no probada la causal de recusación por la apoderada de la señora Blanca Cecilia Castillo Valderrama, poseedora, contra el juez 2º civil municipal de Soacha, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Se ordena la remisión del presente asunto, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, a efecto que el titular de dicho Despacho, continúe con el trámite del presente asunto.

Notifíquese,

Tipo de Proceso	Imposición de Servidumbre
Radicación del Proceso	257543103002 202320022
Radicación proceso juzgado de origen	257544003002 201800262
Asunto	Resuelve recusación
Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 31 de marzo de 2023

Estado n°.012


Jairo Armando Moreno Villamizar
 Secretario Ad - Hoc



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e520f9587c08457bf2906b166b9f9d03c7360fa63be90a819945e23e44427b4**

Documento generado en 30/03/2023 03:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. - 1
Radicación del Proceso	257543103002 202300050
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

La señora Ana Delia Molina Fuquen obrando como representante legal de la entidad Amparar Seguridad Ltda identificada con Nit. 900.636.366-5, en calidad de acreedor, quien, a través de apoderado Judicial, ha promovido acción ejecutiva en contra del Conjunto Residencial Icarus De Las Mercedes P.H. Representado Legalmente por el señor Galo Alcides De Jesús Herrera, identificado con C.C. de extranjería No. 666.655, en calidad de deudor, con base en el contrato de transacción.

Examinada la demanda se observa que reúne los requisitos prescritos en el art. 82 ss. y 422 y concordantes del Código General del Proceso. Por lo demás se ajusta a las exigencias de los artículos 864 y ss. del C. de Comercio, motivo por el cual se librá el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca,

Resuelve:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor del **Amparar Seguridad Ltda** identificada con Nit. 900.636.366-5, representada legalmente por la señora Ana Delia Molina Fuquen y/o quien haga sus veces de la entidad financiera en calidad de acreedor, quien, a través de apoderado Judicial, ha promovido acción ejecutiva en contra del **Conjunto Residencial Icarus De Las Mercedes P.H.** Representado Legalmente por el señor Galo Alcides De Jesús Herrera, identificado con C.C. de extranjería No. 666.655, en calidad de deudor, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **ciento cuarenta y seis millones quinientos mil pesos M/cte (\$146.500.000)** correspondiente al valor total del contrato de transacción que es el título ejecutivo base de la presente Demanda.
2. Por el valor de **Noventa y nueve millones setecientos setenta y tres mil ochocientos veinticinco pesos M/cte (\$99.773.825)**, correspondientes a los **intereses moratorios**, a la máxima tasa legal fijada por la Superintendencia Financiera causados desde el 28 de septiembre del año 2021 hasta el día 13 de marzo del año 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se causen desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta el momento en que se haga efectivo el pago total e la obligación

Concédase al accionado el término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, el cual comenzará a correr de forma simultánea a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente decisión.

Las excepciones previas que hayan de proponerse, lo serán por vía de reposición de este mandamiento ejecutivo (art. 442 CGP).

Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Radicación Del Proceso	257543103002 202300050
Soacha, Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

Imprímase a este proceso el trámite previsto para el juicio ejecutivo en el Título Único, Capítulos 1, 2 y 3 del C. General del proceso y demás normas concordantes.

Sobre las costas y gastos procesales dentro de la presente ejecución, se resolverá en su oportunidad.

Ofíciase a la Dian - División Cobranzas para lo de su cargo (Artículo 2488, 2495 y 2502 del Código Civil, Artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 465 del Código General del Proceso).

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, el presente mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **Diego Sebastián Burgos Palencia**, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez
 (2)



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 31 de marzo de 2023
Estado n°.012


 Jairo Armando Moreno Villamizar
 Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
© www.juzgado2civilcircuitosocha.com ✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: mcgv	Al-247-23-I	☎3183616715	

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cb9ad721f330fc6ecf38b4954e6c57d026f1e25bb368c003e316fe50e029f6**

Documento generado en 30/03/2023 03:04:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral
Radicación del Proceso	257543103002 202300059
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

Sin entrar a analizar los aspectos de forma de la demanda (art. 25 y 26 del C.P.L.), observa el despacho que el asunto repartido a este Juzgado, es de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, como quiera que en virtud a lo normado en el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, donde existen dichos despachos, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, para que avoque conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta la sumatoria del valor de las pretensiones al tiempo de la formulación de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

Resuelve

Primero: Rechazar De Plano la demanda por falta de competencia por el factor funcional.

Segundo: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca - reparto, dejando las constancias de rigor en la base de datos del Juzgado. Oficiese.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

📞 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 31 de marzo de 2023

Estado n°.012


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Firmado Por:

Carrera 4ª N°38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
© www.juzgado2civilcircuitosocha.com	✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: mcgv	AI-341-23-I ☎ 3183616715	

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b131164219e3c5bc5ec903dbb881b23a8d884a20ff6abea35e7637c24dc3d45**

Documento generado en 30/03/2023 03:04:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual por Accidente de Tránsito
Radicación del Proceso	257543103002 202300064
Asunto	Inadmitir Demanda
Soacha, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es inadmitirla para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Segundo: Reconocer personería jurídica al abogado Jarol Fernando Cortes Gualtero, con T.P. 297.337 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante de acuerdo a los poderes otorgados y lo establecido en el artículo 77 del C.G.P

Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

📞 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 31 de marzo de 2023

Estado n°.012


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d969e79a36f3c072abd8473fc357c02a74807bf591ee52209dde2dff0937b3e4**

Documento generado en 30/03/2023 03:04:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**